

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de julio de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2019-584**, de ANA MARITZA GÓMEZ OCHOA contra COLPENSIONES Y OTRAS., informando que COLFONDOS S.A., se notificó el 31 de enero de 2020 (f. 113), PROTECCIÓN S.A., el 28 de febrero (f. 135) y COLPENSIONES se notificó por aviso judicial el 5 de marzo de 2020 (f. 137), y se notificó a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el mismo día (f.136) sin que interviniera; que el traslado corrió común corrió hasta el 13 de julio de 2020; se presentaron contestaciones en término (Colfondos f. 122; Protección fls. 138 a 157; Colpensiones fls. 199 a 213); que para reformar demanda venció el 21 de julio, sin que así se hiciera; que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, fueron suspendidos los términos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-111517 y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo CSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y entre el 20 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021, transcurrió la vacancia judicial.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, una vez notificada en legal forma mediante aviso judicial a entidades públicas el día 5 de marzo de 2020 (f. 137), por intermedio de su representante, a través de la Escritura Pública Nº. 3373 del 2 de septiembre de 2.019, confirió poder general a la firma de abogados MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (fls. 215 a 269), representada por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258, quien sustituyó en la Dra. Diana Marcela Contreras Supelano (f. 214), quien dio contestación el día 8 de julio de 2.020, en término (fls. 199 a 213, anexos fls. 237 a 369); por lo que se les reconocerá personería judicial como apoderadas principal y sustituta, respectivamente.

A su turno, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., confirió poder general a la firma de abogados MAURICIO PAVA LUGO S.A.S. (fls. 123 a 129), y través de la doctora María Alejandra Cortés Gómez, con T.P. 328.170 del C.S., de la J., quien se encuentra inscrita como abogada de esa firma, se notificó (f. 135), y aportó respuesta en término (fls. 138 a 157, anexos fls. 158 a 198).

A su vez, COLFONDOS S.A., a través de uno de sus representantes, condición que acredita el Dr. Juan Sebastián Arévalo Buitrago, con T.P. 275.091 del C.S., de la J., se notificó (f. 113), y presentó contestación oportunamente (f. 122).

Revisadas las contestaciones presentadas por COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A., se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda, y vista la notificación a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante aviso de notificación (f.

136), se tiene por cumplido este requisito consagrado en el inc. 6º del art. 612 del C.G. del P.

Ahora, frente al presentado por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, advierte el despacho que su apoderado al momento de contestar manifestó que se allanaba a la demanda. Sin embargo, es preciso señalar que, respecto a la figura de allanamiento a la demanda, el artículo 99 del C.G.P., aplicable por integración normativa a los contenciosos del trabajo, consagra en su numeral 4º que éste es ineficaz cuando “**se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse**”. Por consiguiente, al no contar con la facultad expresa de allanarse, el mismo resulta ineficaz.

En consecuencia, y como quiera que la contestación de COLFONDOS no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS., toda vez que no se hizo un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones formuladas en la demanda, así como tampoco se expusieron los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

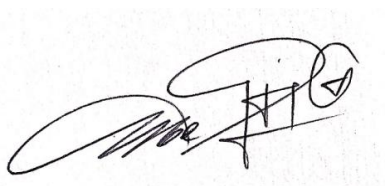
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO y a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y a la firma MAURICIO PAVA LUGO S.A.S., y a la Dra. MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ, como apoderados de PROTECCIÓN S.A., según lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda presentada por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a las consideraciones precedentes, y conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 46 de fecha 19/03/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA